

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO	ISRAEL MARTINEZ MORENO
RADICADO	20228408900120210022700
CLASE DE ACTUACION	ORDENA SEGUIR ADELANTE

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **ISRAEL MARTINEZ MORENO** y en favor de la parte actora, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.714.466), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 12626, más SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$627.441) por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de mayo de 2020, hasta el 12 de agosto de 2020; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que en calenda 12 de abril de 2023, este despacho judicial, previa solicitud de la parte demandante, ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, como se evidencia en la constancia generada en la página de la Rama Judicial para el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez vencido el término del emplazamiento y en virtud de lo señalado en el artículo 108 CGP, se nombra como curador ad litem a la Dra. Milena Fêster Alvis, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación del demandado, según lo rituado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

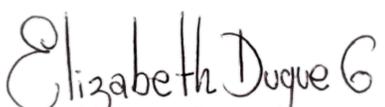
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ISRAEL MARTINEZ MORENO** y a favor de **AGROPAISA S.A.S.**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ